

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ESTEFANÍA ROSA CARTAGENA
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0120

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y
LUMA ENERGY, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

an El 23 de abril de 2025, la parte Querellante, la señora Estefanía Rosa Cartagena, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy ServCo, LLC y LUMA Energy, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por una objeción sobre la factura del 14 de febrero de 2025 que consistía de cinco periodos de facturación.²

dm El 3 de julio de 2025, la parte Querellada presentó ante el Negociado de Energía una *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*. En la moción, expresó que se refacturó el periodo comprendido desde el 10 de septiembre de 2024 hasta el 13 de marzo de 2025 con consumo de 0, llevando las facturas a la cantidad de \$4.00 reflejando un crédito de \$149.59 en la cuenta de la Querellante. Al concederle el remedio solicitado por la parte Querellante, la presente causa de acción se ha tornado académica. Por lo tanto, solicitó la desestimación del presente caso.³

ma El 21 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió *Orden* a la parte Querellante para notificar en un término de diez (10) días que se expresara sobre la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, presentada por LUMA.⁴

✓ El 30 de julio de 2025, la parte Querellante presentó ante el Negociado de Energía un *Escrito*. En el mismo, expresó que en efecto la situación reportada en la *Querella* fue atendida y está satisfecha con el resultado obtenido.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ dispone que, en vez de, o además de presentar su contestación a una querella, recurso, reconvenición, querella o recurso contra tercero, o querella o recurso contra coparte, cualquier querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación del recurso correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada. En su moción de desestimación, el querellado podrá argumentar que el

dm ¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² *Querella*, 23 de abril de 2025.

³ *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, 3 de julio de 2025, págs. 1-7.

⁴ *Orden*, 21 de julio de 2025, pág. 1.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



recurso instado en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que el recurso es inmeritorio, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en el recurso, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁶

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte.⁷

am
En el presente caso, la parte Querellada expresó en la *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* que refacturó el periodo comprendido desde el 10 de septiembre de 2024 hasta el 13 de marzo de 2025 con consumo de 0, llevando las facturas a la cantidad de \$4.00 reflejando un crédito de \$149.59 en la cuenta de la Querellante. Por lo tanto, solicitó la desestimación de la *Querrela*, pues los reclamos del Querellante fueron atendidos. La parte Querellante presentó un *Escrito*, y en este expresó que en efecto la situación que dio lugar a la *Querrela* de epígrafe fue corregida. Por lo tanto, se entiende que se allanó a la solicitud de desestimación de la parte Querellada al no existir ninguna controversia y ser académica la *Querrela*.

am
Como tal, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con la desestimación del caso de epígrafe. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal requerido en la Sección 6.01 del Reglamento 8543.⁸

am
III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** la *Querrela* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

am
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá

⁶ Id.

⁷ Id.

⁸ Id.



jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

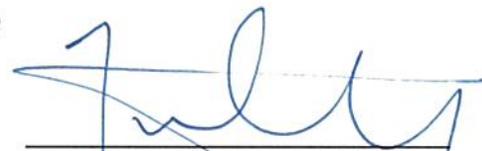
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglam

ento del Tribunal de Apelaciones.

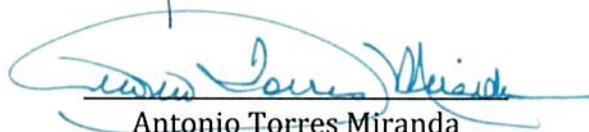
Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2025. Certifico además que el 3 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0120 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com; estefania.rosa@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ESTEFANÍA ROSA CARTAGENA
PO BOX 1015
BARRANQUITAS, P.R. 00794

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria